

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA, ITINERANTE  
Palacio de Justicia Torre A piso menos 1  
Tel: 3143364  
[pcto02esper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto02esper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre 3 de 2017  
Oficio N° 1202

CIUDAD DE PEREIRA  
Acción No: 51405-2017  
# 03/11/2017-18:20:38  
Hecho por: MARIA DEL PILAR PELAEZ RIVERA  
No: 910 Dirección de Vigilancia, Control y Seguimiento en  
de: 1-PAQUETE

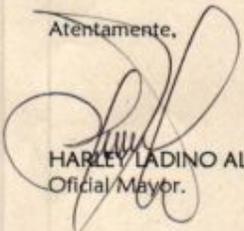
Señor  
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE PEREIRA  
CALLE 19 N° 10-02 PARQUE OLAYA HERRERA  
La ciudad.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado No. 66001-31-07-002-2017-00094-00  
Actor: Mónica Lucía Mayor Trujillo  
Titular del derecho: Camil Valencia Mayor  
Accionado: EPS MEDIMAS y OTROS  
Juez: Dr. Luis Román Ardila Medina

Por medio del presente me permito notificarle, que mediante auto del 2 de noviembre del presente año, en el asunto de la referencia, se dispuso dar trámite a la tutela solicitada por la parte actora, para lo cual, a partir de la notificación de dicha providencia, cuenta con el término de dos (2) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción en nombre de la entidad que representa.

Para tal efecto, adjunto a la presente, copia del auto y traslado de la acción constitucional en 12 folios.

Atentamente,

  
HARLEY LADINO ALARCÓN  
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ITINERANTE  
PEREIRA - RISARALDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez hoy 2 de noviembre de 2017, informando que la presente acción de tutela llegó de reparto, se folió, caratuló y radicó debidamente. Se acompaña de un juego de copia de la tutela con anexos para el traslado respectivo y una copia para el archivo del juzgado. Pasa para considerar sobre la admisión de la tutela.

  
ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA,  
ITINERANTE

Pereira, noviembre dos de dos mil diecisiete

Radicación: 66001-31-07-002-2017-00094

Revisada la solicitud de tutela presentada por la señora Mónica Lucía Mayor Trujillo, quien actúa en representación de su hijo Camil Valencia Mayor, en contra de MEDIMÁS entidad prestadora de salud, la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, la Secretaría de Salud Municipal de Pereira y la Superintendencia Nacional de Salud, deprecando la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida en condiciones dignas, se admite, como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

La parte accionante solicita se decrete medida provisional para la protección de los derechos de su hijo Camil Valencia Mayor, con el fin de: *"Dar orden para que se entreguen de inmediato los medicamentos requeridos conforme se estipula en Historia Clínica"*

En el escrito de tutela, se manifiesta que a Camil Valencia Mayor le fue realizado un trasplante de riñón; que la atención se ha venido prestando por la IPS Colombiana de Trasplantes de Bogotá D.C., pero que debido a que MEDIMÁS EPS canceló el contrato con dicha institución, los controles y la entrega de los medicamentos que requiere el procedimiento realizado se encuentran suspendidos. Que la EPS MEDIMÁS no le ha dado hasta el momento ninguna solución; considera el despacho que existe urgencia en el suministro de los medicamentos, ya que la falta de ellos podría colocar en riesgo eventualmente, la vida del paciente, por lo cual, en aras de preservar sus derechos, se decretará como medida provisional, la orden de suministro de los medicamentos prescritos por el médico tratante.

Pereira, Noviembre de 2017

SEÑOR

**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**

Pereira.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVINCIONAL**

Interesado: MÓNICA LUCIA MAYOR TRUJILLO en nombre de CAMIL VALENCIA MAYOR.

Contra: **EPS MEDIMÁS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PEREIRA.**

Yo MÓNICA LUCIA MAYOR TRUJILLO, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, y residente en el Municipio de Pereira , actuando en nombre de mi hijo CAMIL VALENCIA MAYOR, acudo ante usted respetuosamente para promover Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que se me conceda la protección judicial de los derechos Constitucionales y Fundamentales, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la EPS MEDIMÁS . Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

#### **HECHOS**

1. Mi hijo tiene hoy 19 años de edad, fue trasplantado de Riñón, en marzo de este año en Bogotá por colombiana de trasplantes.
2. Los controles han sido adecuados.
3. COLOMBIANA DE TRASPLANTES entregaba hasta hace una semana los medicamentos de manera cumplida, una vez se hacia la valoración y seguimiento por parte de nefrólogo, y ellos posteriormente recobraban a la EPS MEDIMÁS.

y adicionalmente se presenta hipertensión secundaria, le hacen igualmente una nueva cirugía para retirar el riñón perdido. Ninguna investigación ni sanción posterior quedando en la impunidad el desperdicio de recursos de la salud, ninguna consecuencia penal por poner en riesgo la vida del usuario de la entidad MEDIMÁS, y como resultado, una madre con un solo riñón y un hijo con deterioro de salud por culpa de una mala gestión administrativa y unos funcionarios con el deber de vigilar que no ejercen sus obligaciones legales. y nadie los investiga.

**CASO DOS:** Paciente también de 14 años a quien se le hace un trasplante renal y que ha sido hospitalizada en urgencia dialítica, en agosto y esta misma semana, su riñón se pierde por igual razón que en el caso uno, no le dispensa la EPS los medicamentos que requiere para evitar el rechazo; en este momento está en cuidados intensivos en diálisis recuperándose. Ninguna investigación ni sanción posterior quedando en la impunidad el desperdicio de recursos de la salud, ninguna consecuencia penal por poner en riesgo la vida del usuario de la entidad MEDIMÁS, y como resultado, deterioro de salud en un usuario de MEDIMÁS por culpa de una mala gestión administrativa y unos funcionarios con el deber de vigilar que no ejercen sus obligaciones legales. y nadie los investiga.

De estos casos puede dar fe, y solicitamos sea citado como testigo el Dr. LUIS MAURICIO FIGUEROA GUTIERREZ Cirujano pediatra. Quien tiene conocimiento directo sobre estos casos.

Igualmente que se llame a interrogatorio de parte al representante legal de MEDIMÁS

### CONSIDERACIONES

1. Todo ser humano tiene derecho a llevar una vida en condiciones dignas y justas, acorde con nuestro Estado Social y Democrático de Derecho<sup>1</sup>. Así mismo, tenemos derecho a que se nos dé un trato igualitario sin discriminaciones, dentro del marco del respeto a la diferencia en todos los ámbitos de la vida, por tanto el Estado es el encargado directo de promover las condiciones para que el derecho a la igualdad se materialice<sup>2</sup>. Como garantía de la democracia participativa que erige nuestro país, y del iusnaturalismo que irradia toda la principalística constitucional, podemos elegir libremente con fundamentos racionales lo que queremos dentro de las opciones que

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Constitución Política

7. De acuerdo al grado de complejidad del tratamiento para mi hijo y el delicado estado de salud actual, se requiere ATENCIÓN INTEGRAL CON INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, con calidad, oportunidad, efectividad, eficacia y facilidades de acceso.
8. En el Decreto 1011 del 03 de abril de 2006 en el Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: 4 Calidad de la atención de salud. Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.
9. El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. **De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.** La Jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta.<sup>5</sup> Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. Expresamente, la regulación ha señalado que — "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente."<sup>6</sup>
10. Igualmente en Sentencia T-148/99 de la Corte Constitucional, sala de revisión de tutelas declara: —Se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional según

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) La accionante, quien padecía una enfermedad catastrófica, no había podido acceder al servicio de salud ordenado por su médico tratante. No se impartió orden alguna por ser un hecho superado. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-614 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1111 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-258 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-566 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>6</sup> Decreto 1703 de 2002, artículo 40.

grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.]]

13. Igualmente en Sentencia T-148/99 de la Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas se declara: "Se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual, los beneficiarios del Sistema de Salud no tienen que padecer los inconvenientes de tipo presupuestal afrontados por las entidades encargadas de prestar el servicio. Los pacientes que, como en el presente caso, están sometidos a riesgo, no pueden ver obstaculizado o impedido su tratamiento médico por razón de los trámites internos adelantados entre las entidades de salud. Estos procedimientos burocráticos deben ser ajenos a la prestación del servicio y, por tanto, no deben afectar la protección ofrecida por el Estado en esta materia. Además ha dicho la jurisprudencia, quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad."
  
14. Según fallo de tutela T-27 de 2000 del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín, (...) —Es que la EFICIENCIA es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la Seguridad Social, el Estado y los particulares. Ella es reiterada por el Artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de los resultados del servicio. En cuanto a la SOLIDARIDAD, ESTE ES UN PRINCIPIO QUE ASPIRA A REALIZAR EL VALOR JUSTICIA, QUE TIENE FUNDAMENTO EN LA DIGNIDAD HUMANA. Respecto a la UNIVERSALIDAD, ésta se relaciona con la COBERTURA de la Seguridad Social: Todas las personas tienen derecho de acceder a ella. Ello es natural, por cuanto si la dignidad es un atributo y un fin inherente de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no.

Las EPS están obligadas a prestar los servicios médico asistenciales a todos sus afiliados, obligándose además, entre otras, a observar todas las normas de ética médica en la prestación de los servicios médicos y disponer la práctica de los procedimientos y la prestación de los correspondientes servicios en sus instalaciones o fuera de ellas y en los casos en los que sea necesario, a través de

cual es señalado como uno de los postulados rectores del sistema de seguridad social en esta área, que ayuda a garantizar los derechos irrenunciables de la persona al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al permitirle a las personas desvincularse de aquellas entidades que no garantizan adecuadamente el goce efectivo de éste derecho, y al mismo tiempo, les facilita vincularse a aquellas que están prestando este servicio de manera idoneidad, oportuna y con calidad. En sentencia T-247 de 2005, esta Corporación indicó lo siguiente:

La Ley 100 de 1993 introdujo como uno de los principios rectores del Sistema el de —libre escogencia||, previsto en el artículo 153 en los siguientes términos:

(...)+. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. **Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley.**|| (Subrayado fuera del texto). En el artículo 156 y en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, también se consagra que los afiliados al sistema tienen derecho de escoger —las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ellas ofrecidas.|| 11 Así entonces, el derecho de —libre escogencia||, además de una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud constituye una garantía para los afiliados. Sobre el particular, en la sentencia T- 436 de 2004, la Sala Novena de Revisión consideró que el derecho de la libre escogencia es un elemento que goza de una amplia connotación, pues es a la vez —principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud||. En relación con el derecho a la libre escogencia de la entidad que presta el servicio de salud, en Sentencia T-010 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Sala Tercera de Revisión consideró, —... —2.4. El derecho de toda persona a escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud, también es la forma en que el legislador cumple

con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.]] (Subrayado por fuera del texto). Así pues, las entidades promotoras de salud deben garantizar a los afiliados la posibilidad de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la EPS debe tener a disposición de los afiliados el 12 correspondiente listado de prestadores de servicios, IPS, salvo cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud. (...) De igual forma, en la Sentencia T-614 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, la Sala Séptima de Revisión consideró, que —las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos.]] Ahora bien, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo. Vemos pues, como el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS. Pueden verse también el Decreto 2699 de 2007 y la Resolución 003974 del Ministerio de la Protección Social del 21 de octubre de 2007.

#### **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS.**

- 1. Derecho a la Salud como derecho autónomo.** Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, ya que la ausencia de una adecuada y completa atención médica, comprometen la vida hijo de mí y su salud física y mental.
- 2. Derecho al respeto de la dignidad humana** (Art. 1)
- 3. Derecho a la vida** (Art. 11).
- 4. Derecho a la igualdad** (Art. 13).
- 5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación** (Art. 16).
- 6. Derecho a la Seguridad Social.**
- 7. Derecho a la tranquilidad de la familia.**

### **PRUEBAS**

Para que obren como tales me permito aportar en fotocopias los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía de la accionante y del Hijo.
2. Resumen de Historia Clínica.
3. Listado de medicamentos que se requieren renovar.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

**LA ACCIONANTE:** Cra 12 No. 95 E 79 Corregimiento la Florida teléfono: 3144173 - 3225059608.

#### **LAS ACCIONADAS:**

##### **MEDIMÁS:**

Avenida 30 de Agosto No. 46 - 75

##### **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:**

Calle 19 No 13-17

##### **SECRETARIA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA:**

Calle 19 No 10-02 Parque Olaya Herrera

##### **SUPERINTENDENCIA DE SALUD:**

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

#### **FIRMA DE LA TUTELANTE,**



**MÓNICA LUCIA MAYOR TRUJILLO**

C.C.42.028.155

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.087.560.523  
VALENCIA MAYOR

APELLIDOS  
CAMIL  
NOMBRES

Camil Valencia  
Firma



FECHA DE NACIMIENTO 07-NOV-1997

LA VIRGINIA  
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A-

GR. RA

M

SEJO

17-NOV-2016 LA VIRGINIA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

160 (160)

SEJO IDENTIFICACION

REINTEGRACIONAL  
REINTEGRACIONAL



P 2484600-00781367 M 1087560523 00160106 00479400001 42114771

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.028.155  
MAYOR TRUJILLO

APELLIDOS  
MONICA LUCIA

NOMBRES  
MONICA J. MAYOR



FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1977  
CARTAGO (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.56 A+ F  
ESTADURA O.S. PH SEXO

26-AGO-1988 LA VIRGINIA  
FECHA Y LUGAR DE EMISION *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL  
COLOMBIA, JUNIO 1989



8.2402500 80142211-7 004020115 20130022 00335611864 1 402370000



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	03 de noviembre de 2017	<b>Número de radicado:</b>	51405
<b>Tipo de documento:</b>	DIRECCION OPERATIVA ASEGURAMIENTO	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	2017-11-03 15:15
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	HENRY LADINO ALARCON		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA RADICADO No.66001-31-07-002-2017-00094-00	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	1-PAQUETE.
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	SANDRA MILENA OSORIO GARCIA - CONTRATISTA	<b>Copia a:</b>	-

